



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 089

SAN ISIDRO, 30 ENE. 2019

EL ALCALDE;

VISTO:

El Informe N° 923-2018-0830-SG-GAF/MSI y el Informe N° 039-2019-0830-SL/MSI de la Subgerencia de Logística y el Memorándum N° 036-2019-0800-GAF/MSI de la Gerencia de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06.09.2018 se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 065-2018-SL/MSI, para la prestación del "Servicio de Construcción de techo metálico e instalación de luminarias en el Complejo Deportivo de la Municipalidad de San Isidro", al CONSORCIO KAEU (conformado por la empresa KAEU S.A.C. y la empresa Construcciones y Servicios Generales H&A S.A.C.), motivo por el cual, con fecha 28.09.2019 se suscribió el Contrato N° 92-2018-MSI;

Que, en cumplimiento de las acciones de control posterior de la oferta presentada por el CONSORCIO KAEU, mediante Carta N° 444-2018-0830-SL-GAF/MSI de fecha 19.09.2018, la Subgerencia de Logística solicitó a la empresa Gerencia de Proyectos S.A.C. – GERENPRO confirmar la veracidad y exactitud de la copia del registro de calificación de soldador WPQ-GP de fecha 01.07.2013 y de la copia del registro de calificación de soldador de acuerdo al código estructural AWS D1-1-2010; así como de otro documentos adicionales, emitido a favor del señor Luis Bazán Ramírez;

Que, con Documento Simple N° 001689418 de fecha 24.09.2018 la empresa Gerencia de Proyectos S.A.C. – GERENPRO informó que los registros de calificación de soldador antes señalados resultaban ser documentos falsos;

Que, mediante Documento Simple N° 001780118 de fecha 05.10.2018 el CONSORCIO KAEU efectuó su descargó respecto a lo señalado por la empresa Gerencia de Proyectos S.A.C. – GERENPRO indicando que no tenía conocimiento que los documentos presentados por el señor Luis Bazán Ramírez resultaban ser falsos;

Que, con Informe N° 923-2018-0830-SL-GAF de fecha 23.10.2018 la Subgerencia de Logística señala que como resultado de la fiscalización posterior realizada a los documentos presentados por el CONSORCIO KAEU se ha determinado que dicho contratista habría presentado documentación falsa para acreditar la experiencia requerida en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 065-2018-SL/MSI, motivo por el cual recomendó a la Gerencia de Administración y Finanzas se declare la nulidad del Contrato N° 92-2018-MSI;

Que, mediante Memorándum N° 554-2018-0800-GAF/MSI de fecha 23.10.2018 la Gerencia de Administración y Finanzas solicita la Subgerencia de Patrimonio





"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

y Servicios General (área usuaria) opinión sobre el costo - beneficio entre la decisión de declarar la nulidad del Contrato N° 92-2018-MSI o conservar el mismo;

Que, con Informe N° 569-2018-0840-SPSG-GAF/MSI de fecha 20.10.2018 la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales recomendó se declare la nulidad del Contrato N° 92-2018-MSI, ello considerando que hasta la fecha sólo se ha ejecutado el 25% del servicio;

Que, mediante Informe N° 039-2019-0830-SL-GAF/MSI de fecha 15.01.2019 la Subgerencia de Logística recomienda se prosiga con el trámite correspondiente para la declaratoria de Nulidad;

Que, con Memorándum N° 036-2019-0800-GAF/MSI de fecha 22.01.2019, la Gerencia de Administración y Finanzas emite opinión favorable a efectos que se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 92-2018-MSI;

Que, el literal b) del artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece que después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, cuando se verifique la transgresión del principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;

Que, sobre el Principio de Presunción de Veracidad el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, asimismo, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 32° de la citada norma establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, quedando las entidades obligadas a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionados por el administrado;

Que, en concordancia con lo antes señalado, el numeral 42.1 del Artículo 42° de la misma norma prevé que: *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)"*;

Que, el numeral 43.6 del artículo 46° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado señala que consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro, y de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato según corresponda;





Que, asimismo, el literal b) del artículo 44° de la citada Ley establece que después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, cuando se verifique la transgresión del principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para la suscripción del contrato, previo descargo;

Que, en ese contexto, considerando que como resultado de la fiscalización posterior, la Subgerencia de Logística ha determinado que el CONSORCIO KAEU habría presentado documentación falsa durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 065-2018-SL/MSI corresponde declarar la nulidad del Contrato N° 92-2018-MSI al haberse transgredido el Principio de Presunción de Veracidad que rige todo procedimiento administrativo, el cual se configura en causal de nulidad establecida en literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la declaratoria de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de la suscripción contrato y alcanza a los actos sucesivos vinculados con dicho documento. En ese sentido, y conforme lo señala el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en reiteradas opiniones, la declaratoria de nulidad de un contrato determina su inexistencia y por ende la inexigibilidad de las obligaciones previstas en él;

Que, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto que la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, constituyen infracciones a la normativa de contrataciones del Estado y, por tanto, conllevan a la imposición de sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, estando a que el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que cuando la infracción es detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, por lo que se deberá informar al OSCE de la referida nulidad, con la finalidad que implemente el procedimiento sancionador que corresponda;

Que, conforme a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0041-2019-0400-GAJ/MSI, y;

De conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Contrato N° 92-2018-MSI suscrito con el CONSORCIO KAEU (conformado por la empresa KAEU S.A.C. y la empresa Construcciones y Servicios Generales H&A S.A.C.), referido a la contratación del "Servicio de Construcción de techo metálico e instalación de luminarias en el Complejo Deportivo de la Municipalidad de San Isidro", al haberse determinado en la fiscalización posterior que el contratista transgredió el Principio de Presunción de Veracidad.



Municipalidad
de
San Isidro

089

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Logística, con la finalidad que, en coordinación con el área usuaria, evalúe que se adopten las medidas pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Logística realicen la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas remita carta notarial al CONSORCIO KAELU adjuntando copia fedateada de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas informar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE de la Nulidad de Oficio del Contrato N° 92-2018-MSI, a fin que inicie el procedimiento sancionador contra el CONSORCIO KAELU.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

.....
AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde